

RECOMENDACION NUMERO: 18/94

EXP. NO. CODHEM/096/93-2

Toluca, México; a 16 de febrero de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR ALBERTO PIZANO MORENO.

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II, III, 6, 24 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103, y 105 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja presentada por ALBERTO PIZANO MORENO y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El día primero de junio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por el señor ALBERTO PIZANO MORENO, quien manifestó

que el día 2 de abril de 1992, siendo aproximadamente las 12:00 P. M. al bajar de un microbús colectivo en compañía de su cuñado, Javier Trejo Corona en el pueblo de Lechería del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, fueron interceptados por una patrulla (no señala la adscripción de la patrulla) de la que descendieron dos policías armados, quienes a empujones los obligaron a subir a la patrulla, les ordenaron que sacaran lo que trajeran en las bolsas del pantalón y los despojaron de tres millones de pesos.

Agregó que los llevaron hasta un despoblado, donde intentaron matarlos, por lo que el quejoso se "aventó" sobre uno de los Agentes, quien le disparó lesionándolo en la pierna izquierda.

2.- Con motivo de la creación de esta Comisión de Derechos Humanos, la Comisión Nacional remitió en fecha 24 de febrero de 1993, a este Organismo el expediente no. CNDH/122/92/MEX/CO3633, relativo a la queja del señor ALBERTO PIZANO MORENO. Lo anterior con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Mediante Auto Inicial de fecha 25 de febrero de 1993, esta Comisión registró el expediente CNDH/112/92/MEX/CO3336, relativo a la queja del señor

ALBERTO PIZANO MORENO, y asignó el expediente número CODHEM/096/93-2. En esa misma fecha y mediante Acuerdo de Calificación, este Organismo declaró su competencia para conocer de la referida queja e hizo suyos todos y cada uno de los documentos y evidencias remitidos por la Comisión Nacional, de los que cabe destacar:

a- Oficio 11653, de fecha 16 de junio de 1992, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. V. Humberto Benítez Treviño, a través del cual la Comisión Nacional le requirió de un informe relacionado con la queja del señor ALBERTO PIZANO MORENO, informe que se recibió mediante el oficio número SP/211/01/2279/92, de fecha 18 de junio de 1992, firmado por el Lic. V. Humberto Benítez Treviño. Posteriormente, mediante el oficio de ampliación de información número 17713, de fecha 8 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional, solicitó al Procurador General de Justicia, información sobre el avance y seguimiento que se le haya dado a la indagatoria TLA/MR/I/140/92, información que se recibió mediante el oficio SP/211/3541/92, de fecha 21 de septiembre de 1992, anexo al cual se remitió copia de las diligencias de Averiguación Previa citada.

b.- Oficio 12227, de fecha 23 de junio de 1992, en el cual el Organismo Nacional solicitó al Lic. Francisco Salas Covarrubias, entonces Presidente Constitucional del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso. Informe

que no se encontró en los documentos remitidos por la Comisión Nacional.

c.- Oficio 17714 de fecha 8 de septiembre de 1992, mediante el cual la Comisión Nacional, requirió al entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, Lic. Marcial Flores Reyes, un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso. Informe que se recibió mediante oficio número 202-016/201/992, de fecha 17 de septiembre de 1992, firmado por el Lic. Marcial Flores Reyes.

Una vez iniciado su trámite correspondiente, este Organismo integró al expediente de queja CODHEM/096/93-2 lo siguiente:

I.- Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril de 1993, firmada por el Segundo Visitador General de este Organismo, misma que contiene una declaración del señor ALBERTO PIZANO MORENO.

II.- Acta Circunstanciada de fecha 23 de abril del año próximo pasado signada por el Segundo Visitador General de este Organismo en la que hace constar su llamada telefónica al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con el objeto de conocer el estado que guardaba la causa 668/92, radicada en el citado tribunal.

III.- Oficio de solicitud de informe número 1486/93-2 de fecha 26 de abril de 1993, dirigido al entonces Procurador de Justicia del Estado de México, Lic. José F. Vera Guadarrama, solicitándole un informe

respecto a la queja presentada por el señor ALBERTO PIZANO MORENO, informe remitido mediante oficio CDH/PROC/211/01/427/93, firmado por el Lic. José F. Vera Guadarrama.

IV.- Oficio CDH/PROC/211/01/875/93, de fecha 15 de junio del año próximo pasado, firmado por el Lic. José F. Vera Guadarrama y mediante el cual remite un informe relacionado con la queja que nos ocupa.

V.- Oficio número CDH/PROC/211/01/1526/93, firmado por usted, Procurador General de Justicia de la Entidad, al que anexa información relacionada con el expediente de queja CODHEM/096/93-2; oficio CDH/PROC/211/01/2021/93, de fecha 29 de noviembre del año anterior inmediato firmado por usted, mediante el cual amplió información sobre el caso del señor ALBERTO PIZANO MORENO.

De los anteriores documentos y evidencias se desprende que:

El día 13 de mayo de 1992, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Lic. Alejandro Gómez Lugo, recibió la Averiguación Previa número 37/290/92, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el delito de lesiones cometido en agravio de ALBERTO PIZANO MORENO y en contra de quien resulte responsable, por lo que acordó el inicio de la indagatoria CUA/IZC/I/1608/92.

En la misma fecha el citado Representante Social acordó remitir la Averiguación Previa iniciada, al Jefe

del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, para su prosecución y perfeccionamiento legal. La indagatoria fue radicada, en fecha 14 de mayo de 1992, en la Mesa Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, cuya titular, Lic. Rocío Mancilla Becerril, en la misma fecha, acordó remitir la Averiguación Previa al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en virtud de encontrarse involucrados Servidores Públicos del Gobierno del Estado (oficiales de patrulla de policía municipal).

La indagatoria CUA/IZC/I/1608/92 fue radicada, en fecha 21 de mayo de 1992, en la Mesa primera de Responsabilidades de Tlalnepantla, Estado de México, asignándole el número TLA/I/140/92. El titular de la señalada Mesa de Responsabilidades, Lic. Carmen Sánchez Mendoza, solicitó la intervención de la Policía Judicial, a efecto de realizar una investigación y proporcionar la identidad, localización y presentación de los probables responsables; con fecha 11 de septiembre de 1992, recibió informe de investigación rendido por la Policía Judicial, el cual señaló que el ofendido ALBERTO INOCENCIO PIZANO MORENO, identificó como probable responsable al Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, de nombre Felipe Romero Reyes.

El día 4 de diciembre de 1992, comparecieron en la oficina del Ministerio Público de la Mesa Primera de Responsabilidades de Tlalnepantla, México, el agraviado

ALBERTO PIZANO MORENO y el indiciado, quien fue reconocido en diligencia de confrontación por el ofendido como el mismo que lo lesionara y robara; posteriormente el día 9 de diciembre de 1992, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Felipe Romero Reyes como probable responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, cometidos en agravio de la Administración Pública y ALBERTO PIZANO MORENO; se remitió la indagatoria TLA/MR/I/140/92, al Juez Penal de Primera Instancia en Turno del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, solicitando libranza de orden de aprehensión en contra del antedicho indiciado, dejando desglose de todo lo actuado en la citada indagatoria por lo que hace a la participación del otro policía municipal que intervino en los hechos, solicitándose nuevamente la intervención de la Policía Judicial a efecto de identificar y localizar al citado copartícipe.

El día 22 de abril de 1993, el señor ALBERTO PIZANO MORENO, compareció en las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría General de este Organismo, manifestándole al Segundo Visitador que los hechos constitutivos de su queja se relacionan con la causa número 668/92, radicada al Juzgado Quinto Penal de Tlalnepantla, México. Al día siguiente el Segundo Visitador General, mediante comunicación telefónica al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, fue informado que en fecha 4 de enero y mediante oficio 187/93, se giró orden de aprehensión dentro de la causa citada,

siendo recibida en la Subprocuraduría correspondiente el día 28 de enero del año próximo pasado, orden que hasta la fecha no se ha cumplido.

En nueva comparecencia a las oficinas de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en fecha 25 de junio del año inmediato anterior, el señor ALBERTO PIZANO MORENO, manifestó su inconformidad con el incumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, México, en contra de Felipe Romero Reyes, en virtud de que cuando se giró dicha orden, el inculcado se encontraba aun laborando en la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli y hasta la fecha no se le ha podido aprehender.

El día 22 de junio del año inmediato anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento Interno del mismo Organismo, sujetó a conciliación con la Procuraduría General de Justicia de la Estidad, la queja del señor ALBERTO PIZANO MORENO, a efecto de se ejecutara la orden de aprehensión girada en contra de Felipe Romero Reyes.

El día 19 de julio, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José F. Vera Guadarrama, remitió a este Organismo, mediante oficio CDH/PROC/211/01/875/93, un informe que le fue rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial de Cuautitlán Izcalli, C. José Luis Garibay Chávez quien señala que "De acuerdo con sus instrucciones y en base a la orden de aprehensión

668/92-2, por el delito de abuso de autoridad, lesiones y robo, en agravio de ALBERTO PIZANO MORENO, me permito informar a usted, que para dar el debido cumplimiento de la orden, fueron comisionados los CC. elementos de este Grupo a mi cargo, Arturo Silva Valdéz y Efrén Morlan Sánchez mismos que se trasladaron al domicilio conocido, Ejidos de Axotlan Villa Nicolás Romero, pero en ese lugar no fue posible su localización y aseguramiento ya que por voz de los vecinos y del Delegado del Poblado, éstos informaron que desde hace un año aproximadamente ya no reside en ese lugar, asimismo se trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde se entrevistaron con el elemento de esa corporación de nombre Carlos Ibañez Ozorio, quien informó que desde hace 8 años presta sus servicios esas oficinas y con relación al indiciado Armando Felipe Romero Reyes, nos hizo saber que efectivamente era elemento con adscripción a Cuautitlán Izcalli, pero que desde hace un año se dio de baja; por lo que a la fecha ha sido negativo el aseguramiento del referido Armando Felipe Romero Reyes, asimismo le informo que se continuará con la investigación hasta darle a la orden el debido cumplimiento".

Mediante oficio 3180/93-2, de fecha 7 de septiembre el año inmediato anterior, se requirió al Lic. José F. Vera Guadarrama un informe acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Armando Felipe Romero Reyes, información que nos fue obsequiada por usted, mediante oficio

CDH/PROC/211/01/1491/93, de fecha 30 de septiembre de 1993, donde señala que no ha sido posible el cumplimiento de la referida orden, ya que el justiciable se dio de baja de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, donde laboraba, y en el domicilio que tiene registrado, ya no vive desde hace un año.

Con fecha 7 de octubre de 1993, este Organismo recibió su oficio número CDH/PROC/211/01/1526/93, en el que informa que no ha sido posible determinar el desglose del acta de Averiguación Previa TLA/MR/I/140/92, en virtud de que la Policía Judicial no ha proporcionado los datos o indicios que permitan la identificación del copartícipe, como se le había solicitado; motivo por el cual el día siete de mayo del año inmediato anterior se resolvió la ponencia de reserva, en la espera de contar con el nombre completo y lugar de localización del presunto copartícipe y poder ejercitar la acción penal correspondiente.

El día 9 de febrero de 1993, mediante oficio número 614/94-2, este Organismo comunicó a usted, que en virtud de haber fenecido el término dispuesto en la Ley Organica y el Reglamento Interno de esta Comisión, para solucionar el motivo de la queja, sin que así haya ocurrido, se resolvió dar por terminado el procedimiento de conciliación.

II. EVIDENCIAS

- 1.- Oficio 11653, de fecha 16 de junio de 1992, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. V. Humberto Benítez Treviño, a través del cual la Comisión Nacional le requirió de un informe relacionado con la presente queja, informe que se recibió mediante el oficio número SP/211/01/2279/92, de fecha 18 de junio de 1992, firmado por el Lic. V. Humberto Benítez Treviño. Posteriormente, mediante oficio, de fecha 8 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional, solicitó información al Procurador General de Justicia, sobre el avance y seguimiento que se le haya dado a la indagatoria TLA/MR/I/140/92, siendo atendida esa solicitud con el oficio SP/211/3541/92, de fecha 21 de septiembre de 1992, anexando a dicho oficio copia de las diligencias de Averiguación Previa TLA/MR/I/140/92.
- 2.- Oficio 12227, de fecha 23 de junio de 1992, en el cual el Organismo Nacional solicitó al Lic. Francisco Salas Covarrubias, entonces Presidente Constitucional del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso. Dicho informe no consta en los documentos remitidos por el Organismo Nacional.
- 3.- Oficio 17714 de fecha 8 de septiembre de 1992, mediante el cual la Comisión Nacional requirió al entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, Lic. Marcial Flores Reyes, un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso. El informe fue proporcionado mediante el oficio número 202-016/201/992, de fecha 17 de septiembre de 1992, firmado por el mencionado servidor público.
- 4.- Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril, firmada por el Segundo Visitador General de este Organismo, misma que contiene una declaración del señor ALBERTO PIZANO MORENO.
- 5.- Acta Circunstanciada de fecha 23 de abril del año próximo pasado, signada por el Segundo Visitador General de este Organismo, en la que hace constar su llamada telefónica al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, a efecto de conocer el estado que guardaba la causa 688/92, radica en el citado tribunal
- 6.- Oficio de solicitud de informe número 1486/93-2 de fecha 26 de abril de 1993, dirigido al entonces Procurador de Justicia del Estado de México, Lic. José F. Vera Guadarrama, solicitándole un informe respecto a los hechos que motivaron el expediente que nos ocupa, información que se proporcionó a través del oficio CDH/PROC/211/01/427/93, Posteriormente esta Comisión recibió el oficio CDH/PROC/211/01/875/93, de fecha 15 de junio del año próximo pasado, firmado por el Lic. José Vera Guadarrama, el cual remitió un informe relacionado con la queja que nos ocupa.
- 7.- Oficio número CDH/PROC/211/01/1526/93, firmado por usted, señor Procurador, al que anexa información relacionada con el expediente de queja CODHEM/096/93-2. Asimismo, este Organismo recibió el oficio CDH/PROC/211/01/2021/93, de fecha

29 de noviembre del año anterior inmediato firmado por usted, mediante el cual amplió información sobre el caso del señor ALBERTO PIZANO MORENO.

8. Oficio número 614/94-2, de fecha 8 de febrero del presente año, mediante el cual este Organismo comunicó a usted que se dio por terminado el procedimiento de conciliación respecto a la queja del señor ALBERTO PIZANO MORENO.

III. SITUACION JURIDICA

El día 9 de diciembre de 1992, se ejerció acción penal en contra de Felipe Romero Reyes, como presunto responsable de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Robo, cometidos en agravio de la Administración Pública y de ALBERTO PIZANO MORENO; consignándose la Averiguación Previa TLA/MR/I/140/92, al Juez de Primera Instancia en Turno del Distrito Judicial de Tlanepantla, México, a quien se le solicitó el libramiento de una orden de aprehensión en contra del inculpado Felipe Romero Reyes.

Asimismo el Ministerio Público dejó desglose de todo lo actuado por lo que hace al copartícipe; solicitando nuevamente la intervención de la Policía Judicial, a fin de que identifique y localice al otro policía municipal que participó en los hechos.

El Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlanepantla, dentro de la Causa 668/92, derivada de la indagatoria TLA/MR/I/140/92, en fecha 4 de enero de 1992, mediante oficio 187/93,

comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la orden de aprehensión girada en contra de Felipe Romero Reyes, siendo recibido dicho oficio en esa Institución, el día 28 de enero de 1993. Hasta la fecha no se ha cumplido con la señalada orden de aprehensión.

Por lo que se refiere al desglose de la Averiguación Previa TLA/MR/I/140/93, hasta el momento no ha sido determinado por no contar con datos o indicios que permitan la identificación del copartícipe. En fecha 7 de mayo de 1993, se resolvió la ponencia de reserva, en la espera de contar con el nombre completo y lugar de localización del probable copartícipe y ejercitar la acción penal correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de la evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se derivan situaciones violatorias a derechos humanos en agravio de ALBERTO PIZANO MORENO, mismas que se concretan en una dilación en la Procuración de Justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos, se observó que dentro de la causa 668/92, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlanepantla, México, decretó la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público, en contra de Felipe Romero Reyes, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo, lesiones y abuso de autoridad en agravio de la Administración de Justicia y del señor ALBERTO PIZANO MORENO.

Sin embargo, del análisis de las diligencias practicadas por la Policía Judicial de esta Entidad se infiere que desde el día 28 de enero de 1993, fecha en que se recibió el oficio número 187/93, en la Sub-Procuraduría de Tlalnepantla, Estado de México, no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión, incurriendo la autoridad investigadora en responsabilidad, propiciando además que los hechos delictuosos que se imputan al justiciable no sean juzgados y puedan quedar impunes.

Por lo que refiere a la falta de integración del desglose de la Averiguación Previa TLA/MR/I/140/92, es injustificable que la autoridad investigadora, tanto Ministerio Público, como Policía Judicial, a más de un año, no haya logrado la identificación y localización del copartícipe inculpado, máxime que ya se identificó a su acompañante, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tiene a bien formularle, respetuosamente, a usted señor Procurador las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar sus instrucciones al Director de la Policía Judicial a fin de que proceda a la brevedad de tiempo posible, a cumplir con la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, dentro de la causa 668/92, en contra del señor Felipe Romero Reyes.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar a quien corresponda el realizar las diligencias necesarias que permitan determinar y, en su caso, consignar el desglose de la

Averiguación Previa TLA/MR/I/140/92, así como a ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

TERCERA.- Se sirva ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales la orden de aprehensión en contra de Felipe Romero Reyes no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

CUARTA.- Se sirva ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación correspondientes, a efecto de conocer las causas por las cuales no se ha podido integrar y determinar debidamente el desglose de la Averiguación Previa TLA/MR/I/140/92, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

QUINTA.- De acuerdo al artículo 50 Segundo Párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente, igualmente y con el mismo fundamento jurídico citado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días siguientes a la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada,

quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/474/94.
Toluca, Méx., febrero 28 de 1994.**

**Doctora
Mireille Roccatti Velázquez
Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de México**

P r e s e n t e .

En respuesta a su atento oficio del día 17 de febrero del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 18/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el señor Alberto Pizano Moreno, y que originó el expediente CODHEM/096/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**Lic. Luis Rivera Montes de Oca,
Procurador General de Justicia
del Estado.**

ccp. **Lic. Emilio Chuayffet Chemor,
Gobernador Constitucional del Estado de México.**

**Lic. Jesús Jardón Nava,
Subprocurador General de Justicia**

**Lic. Beatriz Villegas Lazcano,
Coordinadora de Derechos Humanos.**

LRMO/BVL/MEG/cnp.

RECOMENDACION NUMERO 19/94.

EXP.Nº CODHEM/1935/93-1

Toluca, México, 22 de marzo de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA COLONIA LA JOYA DEL PUEBLO DE GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO.

**LIC. JOSE ALFREDO TORRES MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO.**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4,5 fracciones I, II y III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de Octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los vecinos de la colonia La Joya del poblado de Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, México. Y vistos los siguientes:

I.-HECHOS.

1.- En fecha 6 de Septiembre del año próximo pasado, la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de México recibió escrito de queja firmado por el señor José de Jesús Fragoso Aceves, representante de los vecinos de la colonia La Joya del poblado de Guadalupe Victoria, Ecatepec de Morelos, México, escrito en el cual manifiesta presuntas violaciones a derechos humanos a sus representados, cometidos por elementos de la policía municipal de Ecatepec de Morelos, mismos que con violencia y acompañados de elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, el día primero de septiembre de 1993, entraron sin que mediara juicio previo y sin orden escrita de autoridad competente que fundara o motivara la causa legal del procedimiento, al predio "las palomas" ubicado en el poblado de Guadalupe Victoria, Ecatepec de Morelos, México, el cual era ocupado por ellos, lanzándolos y destruyéndoles sus viviendas.

2.- El día 22 de septiembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, en aquel entonces C. Vicente Coss Ramírez, un informe en relación a los hechos que se atribuyen a ese Ayuntamiento.

En fecha 2 de Noviembre de 1993, este Organismo recibió llamada